

**JURISDICCIÓN SOCIAL Y SINIESTRALIDAD LABORAL: LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES SOCIALES EN CIEN AÑOS DE HISTORIA**

***SOCIAL JURISDICTION AND LABOR ACCIDENTS: THE SOCIAL
JURISDICTIONAL BODIES IN A HUNDRED YEARS OF HISTORY***

MARÍA DEL CARMEN MACÍAS GARCÍA

Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad de Málaga

<http://orcid.org/0000-0002-6883-8446>

ANDRÉS URBANO MEDINA

Universidad de Málaga

<http://orcid.org/0000-0002-9484-2115>

Cómo citar este trabajo: Macías García, M.C. y Urbano Medina, A. (2022). Jurisdicción social y siniestralidad laboral: los órganos jurisdiccionales sociales en cien años de historia. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 12 (2), 1–23. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.7366>

RESUMEN

La protección jurídica de la siniestralidad laboral supone, desde la aprobación de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900, la causa del desarrollo de, por un lado, el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en España tal como lo conocemos y, por otro, del orden social de la jurisdicción. En el presente estudio se repasarán las causas de protección del accidente de trabajo, y como esta protección sustantiva provocó la creación de órganos judiciales especializados. Se abordará igualmente las causas primeras de la creación de estos órganos y el desarrollo legislativo sustantivo que el accidente de trabajo tuvo desde 1900, observándose cómo, con el desarrollo de la historia a lo largo de más de un siglo, el accidente de trabajo sigue teniendo un papel esencial en el Derecho Social y en su manifestación adjetiva, la jurisdicción social.

PALABRAS CLAVE: Accidente, cuestión social, jurisdicción, procedimiento.

ABSTRACT

The legal protection of the work accident supposes, since the approval of the Law of Work Accidents of 1900, the cause of the development of, on the one hand, the Law of Work and Social Security in Spain as we know it and, for another, of the social order of the jurisdiction. This study will review the causes of protection of accidents at work, and how this substantive protection led to the creation of specialized judicial bodies. The first causes of the creation of these bodies and the substantive legislative development that the work accident had since 1900 will also be addressed, observing how, with the development of history over more than a century, the work accident continues to have an essential role in Social Law and in its adjective manifestation, social jurisdiction.

KEYWORDS: Accident, work social, jurisdiction. process.

SUMARIO

I. El nacimiento de un concepto imperturbable a lo largo de los años. El accidente de trabajo.

1.1 La llamada cuestión social.

1.2 Espíritu y sensibilización del ámbito Social del Derecho.

1.3 La creación del Derecho del Trabajo a partir de la protección dispensada por el legislador al accidente de trabajo.

1.4 Ley de Accidentes de 1900.

II. De la necesidad de una jurisdicción especial de trabajo.

2.1 Evolución del proceso de accidentes de trabajo.

2.2 Aspectos procesales de la Ley de Accidentes de 1900. El artículo 14.

2.3 Los Tribunales Industriales. Participación social e impartición de Justicia.

III. La magistratura de trabajo o la creación del orden jurisdiccional social.

3.1 La organización de las Magistraturas de Trabajo y la institución de conceptos.

3.2 La Ley de Procedimiento Laboral de 1958.

IV. El proceso de accidentes de trabajo bajo el paraguas de la ley reguladora de la jurisdicción social.

V. Epílogo.

Bibliografía.

I. El nacimiento de un concepto imperturbable a lo largo de los años. El accidente de trabajo

1.1 La llamada cuestión social

El término que da título a este apartado engloba al conjunto de problemas que en la clase obrera generaba la industrialización. La puesta sobre la mesa de la cuestión social en nuestro país se produce en la segunda mitad del siglo XIX principalmente, *en la Restauración*, (donde) *“el protagonismo de las clases trabajadoras llega ya a las formas de la historia de los acontecimientos no porque hayan cambiado sus condiciones socioeconómicas, sino porque han cambiado su mentalidad y sus formas de organización”*¹.

Por ello es en este momento, en palabras del Profesor Palomeque, cuando se conforma el movimiento obrero en el sentido contemporáneo del término, por causa de la *conurrencia de tres elementos que aparecen en los albores de la sociedad capitalista industrial: 1. La formación de la clase obrera a partir de las relaciones de producción capitalista, cuyo punto de partida es la separación entre el trabajador y los instrumentos o medios de producción. 2. La aparición en el seno de este grupo social de una toma de conciencia de la condición de obrera, de una auténtica conciencia de clase como núcleo solidario de los intereses y contradictorios con los de la burguesía [...] 3. [...] una toma de conciencia adicional por parte de la clase obrera: la de ser un grupo social desprovisto de instrumentos legales y políticos capaces de modificar su estatus económico y social*².

En nuestro país, los gremios desaparecen de forma irrevocable en 1836, con el restablecimiento y aplicación definitiva del Decreto de Libertad de Industria de 1836. Consecuencias económicas aparte, esto supuso que patronos y obreros pudieran firmar libremente contratos de mutuo acuerdo³. A partir de ese momento, se sucederían algunas disposiciones que podrían enmarcarse en un proto-derecho laboral⁴, sobre todo ligadas a la cualificación de los aprendices.

Esta nueva realidad será la que produzca una respuesta por parte de los distintos gobiernos

¹ COMELLAS GARCÍA-LLERA, J.L., *Historia de España*, Madrid: Rialp, 1988, p. 274.

² PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., *Derecho del Trabajo e ideología*, 4ª edición, Madrid: Tecnos, 1989, p.26 y 27.

³ NIELFA CRISTOBAL, G., “Trabajo, legislación y género en la España contemporánea: los orígenes de la legislación laboral”, en GÁLVEZ MUÑOZ, L. Y SARASÚA GARCÍA, C. (Coordinadoras), *¿Privilegios o eficiencia?: Mujeres y hombres en los mercados de trabajo*, Alicante, 2003, p. 2.

⁴ MARTÍN VALVERDE, A., *La legislación social en la historia de España: de la revolución liberal a 1936*, Congreso de los Diputados, Madrid, ps. XXXII, XXXIV y 6, 1987, nota 1.

y las distintas fuerzas políticas en el plano laboral⁵, y que configuraría fruto de esa respuesta el Derecho del Trabajo actual en su vertiente sustantiva primero, y finalmente en su vertiente adjetiva o procesal.

Este interés por la materia, al principio tímido, se vio frenado por los sectores más reaccionarios, planteándose siempre la disyuntiva entre *evolución o revolución; reformas o catástrofe*⁶, por lo que finalmente se optó por emprender *el lento camino de las reformas para evitar el violento de las revoluciones*⁷.

Este convulso ambiente provocará que no sea hasta el año 1873 cuando se promulgue en España una disposición con rango de ley específicamente laboral como es la Ley Benot⁸, que sigue el esquema tradicional europeo decimonónico de proteger en primera instancia a los menores y a las mujeres⁹.

Es por ello por lo que, ante el ímpetu, sereno pero constante, de estas reformas no escaparía el ámbito procesal, por lo que mediante su reforma se intentó atraer al proletariado, reconciliándolo con el Derecho civil vigente¹⁰ y, ante la insensibilidad de éste y la complejidad de los conflictos sociales que se planteaban al albur del nuevo Derecho del Trabajo, de tribunales y proceso específicos¹¹.

1.2 Espíritu y sensibilización del ámbito Social del Derecho

La razón de ser del procedimiento específicamente laboral en España nacerá de la mano de la presión de un proletariado *mal avenido con el sistema de enjuiciar, costoso y lento, consagrado por la tradición y mantenido por la inercia de los intereses creados, reclamaba para las contiendas entre obreros y patronos un organismo y un procedimiento que se recomendaran por su tecnicismo, rapidez y economía*¹².

El procedimiento civil, en el que tradicionalmente se dirimían los asuntos sociales era visto con desconfianza por el obrero, que en su idiosincrasia lo percibía como un instrumento al servicio de los poderosos, y a la judicatura de principios del siglo XX

⁵ MONTOYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Madrid: Civitas, 1992, p. 26.

⁶ PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., *Derecho del Trabajo...*, op. cit., ps. 112-113.

⁷ AZCÁRATE, G., El problema social y las leyes de trabajo, en *Estudios Sociales*, Madrid: Sobrinos de la Sucesora del M. Vinuesa, 1933, p. 282.

⁸ Publicada en la Gaceta de Madrid nº 209 de fecha 28 de Julio de 1873. Haciendo referencia a su impulsor el ministro de Fomento Benot.

⁹ MARTÍN VALVERDE, A., *La legislación social... op. Cit.*; pág. LI “En la generalidad de países, y también entre nosotros, el primer grupo normativo de la legislación laboral es el de la protección de los menores y las mujeres en el trabajo”.

¹⁰ MENDER, A., *El derecho civil y los pobres*, traducción de POSADA A., Madrid: Librería General Victoriano Suárez, 1898, p. 123.

¹¹ Véase MONTERO AROCA, J., *Los tribunales de trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Valencia: Universidad de Valencia, Secretariado de Publicaciones, 1976, ps. 19-37; MONTOYA MELGAR, A., La justicia laboral, *Arbor*, nº 691, 2003, ps. 1332-1334.

¹² CALVO Y CAMINA, P., *Comentarios a la Ley de Tribunales Industriales*, Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1971. p. XIII.

como una prolongación de esa clase dominante¹³. La solución, por parte del movimiento obrero, pasaba por la creación de órganos jurisdiccionales nuevos bajo la figura del jurado paritario¹⁴ y cuyo planteamiento venía de antiguo sustentando por una participación igualitaria de los empresarios y los trabajadores¹⁵.

La presión por parte del movimiento obrero mediante la organización de huelgas y la acción sindical, que estimaba que la protección de las nuevas normas laborales que venían floreciendo en el ordenamiento jurídico español quedaban incompletas sin una manifestación adjetiva, fue la que convenció al legislador de la Restauración Borbónica a emprender la senda de la construcción de órganos jurisdiccionales específicos.

Como corolario a lo referenciado *ut supra*, sin duda es dable destacar que, el objetivo último de la clase trabajadora con las demandas de creación de organismos de resolución de conflictos era la de hacer patente un hecho clave, que no es otro que, en el procedimiento civil, y en la configuración civil del contrato de trabajo, de carácter marcadamente liberal, este se configura como si ambas partes estuviesen en igualdad de condiciones. Sin embargo, en palabras de Cosentini, *¿qué libertad puede tener un obrero, un campesino si no tiene los medios ni la fuerza para imponerla?, ¿puede por azar modificar el contrato que ha establecido con el industrial o propietario, si el hambre o la necesidad de dinero le ha inducido a ceder? [...] si se considera y trata con la misma medida a personas de desigual poder, se llega a la imposibilidad de realizar la verdadera justicia [...] si la justicia es la igualdad de los derechos, no puede haber justicia cuando no hay equilibrio entre los sujetos y los derechos*¹⁶.

He aquí, pues, la verdadera naturaleza de la jurisdicción social, que da cobertura a una nueva concepción del contrato de trabajo alejada del contrato mercantil, nacida de esa sensibilización del Derecho Civil, tradición que recoge incluso nuestra Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS), que en su Exposición de Motivos lo señala como explicación y justificación, dada la singular naturaleza de las relaciones laborales y de las específicas necesidades de tutela, es decir, ayer, como hoy, estos principios mantienen su vigencia *fundándose en esa desigualdad sociológica en que se encontraban los dos sujetos o partes de la relación de trabajo, negaban eficacia a las reglas del procedimiento ordinario para ventilar sus litigios*¹⁷.

¹³ GIL PLANA, J., La razón de ser del procedimiento laboral (I), *Revista Española de Derecho del Trabajo* núm. 169/2014, Aranzadi, 2014, p. 19.

¹⁴ GONZÁLEZ PÉREZ, J., El derecho laboral y la jurisdicción contencioso-administrativa, en *Cuadernos de Política Social*, nº 22, 1954, p. 91.

¹⁵ ELORZA, A., El proyecto de ley de Alonso Martínez sobre el trabajo en la industria (1855). Derecho de asociación y conflicto social en el bienio progresista, en *Revista de Trabajo*, nº 3 y 4, 1969, p. 327.

¹⁶ COSENTINI, F., *La reforma de la legislación civil y el proletariado*, Madrid: Francisco Beltrán, 1921, ps. 262-263.

¹⁷ PÉREZ BOTIJA, E., *Curso de Derecho del Trabajo*, Madrid: Tecnos, 1948, p. 297.

1.3 La creación del Derecho del Trabajo a partir de la protección dispensada por el legislador al accidente de trabajo

En este sentido, nuestro estudio se remonta a la Ley de Accidentes de 1900 (en adelante LAT), y aún antes, al año 1883, cuando se crea la Comisión de Reformas Sociales¹⁸, siendo conocida especialmente por haber llevado a cabo una labor de información y sensibilización sobre las condiciones de vida y trabajo de las clases trabajadoras que marcaría el abandono definitivo del abstencionismo normativo del Estado. Supone un gran avance en materia social en nuestro país, en tanto en cuanto, marca un programa destinado a reformas legislativas que influyeron de forma notable y decisiva en el derecho laboral.

La imposibilidad manifiesta de plasmar su modelo de concertación y acuerdo social auspiciado también por el estancamiento del legislador originó la conversión al Instituto de Reformas Sociales en 1903¹⁹. La constatada falta de avenencia entre trabajadores y empresarios auspiciado por un empeoramiento de la situación social se reflejaban en una obligación -moral y ética- reordenación de las relaciones que regulaban las relaciones laborales.

Los primeros frutos obtenidos de esta transformación aparecen cristalizados en dos normas enfocadas en los colectivos más vulnerables de la época *verbigracia*, las mujeres y los niños. Es de justicia, por tanto, resaltar de un lado, la Regularización del Trabajo en los Talleres y la Instrucción en las Escuelas de los Niños Obreros de ambos Sexos, o Ley Benot, no es ocasión de analizar, sino de tener por admitida, que es considerada la primera norma laboral propiamente dicha²⁰. De otro, la Ley Sobre Trabajos Peligrosos de los Niños de 1878²¹.

Pese a las buenas intenciones que rodeaban la proliferación normativa, todos los testimonios y documentos históricos de la época coinciden en manifestar que la efectividad de estas dos leyes fue bastante pobre. Tanto es así que las leyes nombradas *ut supra* no pasaron del «papel mojado» y de una publicación testimonial, siendo requerido incluso una segunda publicación oficial.

Aunque la LAT de 1900 supuso un cambio en la responsabilidad objetiva sobre accidentes es necesario señalar el Real Decreto sobre Condiciones Generales en la Contratación de Obras Públicas²² que recoge la obligación patronal de asegurar la vida de los obreros de cara a los posibles accidentes que pudieran acaecerles. Esta norma supuso la transición del ordenamiento jurídico español desde la teoría de la

¹⁸ Publicado en la Gaceta de Madrid nº 344 de 10 de diciembre de 1883. Real Decreto de 5 de diciembre de 1883. A instancias del entonces ministro de Gobernación, Segismundo Moret, con el pretencioso título de: Comisión para el estudio de las cuestiones que interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan a las relaciones entre capital y trabajo. Cuando en 1890 se reestructura, simplifica su denominación con la de Comisión de Reformas Sociales.

¹⁹ Publicado en la Gaceta nº 120 de fecha 30 de abril de 1903. Decreto de 23 de abril de 1903.

²⁰ MONTOYA MELGAR, A. , *Ideología y lenguaje en las leyes laborales*, Pamplona: Cívitas, 2009, p. 46.

²¹ Publicada en la Gaceta de Madrid nº 209 de fecha 28 de Julio de 1878.

²² Publicado en la Gaceta de Madrid nº 165 de fecha 14 de junio de 1886. Real Decreto de 11 de junio de 1886, sobre condiciones generales en la contratación de obras públicas.

responsabilidad extracontractual hasta el principio de la responsabilidad objetiva del empresario por los daños generados como consecuencia del accidente de trabajo²³. Se daban así los primeros pasos de aseguramiento de los accidentes laborales si estos mantenían relación con el trabajo descartando, eso sí, los causados por ignorancia, temeridad o negligencia del obrero.

Lo que supuso una gran novedad al obligar al contratista de obras públicas a indemnizar el infortunio si éste dependía de su trabajo o guardaba relación con él. Se excluían, sin embargo, aquellos causados por ignorancia, negligencia o temeridad del obrero²⁴, pudiendo ser considerada esta excepción el antecedente remoto a la actual imprudencia temeraria, que es causa de ruptura del nexo causal entre trabajo y accidente.

La tan ya conocida y desgraciadamente escasa protección otorgada en los supuestos de accidentes de trabajo se encontraba en comunión con la regulación jurídica de la época al amparo del Código Civil que ignoraba y excusaba al empresario de cualquier daño sufrido por el obrero en la prestación de los servicios laborales. Se admitía, de forma natural que el trabajo conllevaba inseparablemente unos riesgos inevitables.

Lo anterior, unido a la escasa intervención pública dispensada hasta el momento configuraba a su vez, la imposibilidad de hacer frente a la situación en la que se situaba el trabajador lesionado que se hallaba sin posibilidad de hacer frente a las pérdidas económicas, personales y sociales. Tanto es así, que, hasta la aprobación de la norma la cobertura de la situación de necesidad creada era suplida con la beneficencia privada o caridad del patrono²⁵.

1.4 Ley de Accidentes de 1900

En el año 1900 se produce también el que sería el punto de inflexión en el concepto de accidentes y responsabilidad por parte del empresario. Esto nos lleva indefectiblemente de nuevo a la LAT²⁶, también conocida como Ley Dato, al ser su impulsor el ministro Eduardo Dato, que atribuye al empresario la responsabilidad de los accidentes –y los daños que se deriven- originados durante el desempeño del trabajo aun mediando culpa o negligencia por parte del operario. Ley que en palabras de Alonso Olea²⁷ es *no la primera de Seguridad Social, sino una de las primeras modernas importantes del Derecho del Trabajo de nuestro país*.

Nos encontramos ante la transición de una noción subjetiva e individualista en la que el

²³ MACÍAS GARCÍA, M. C., Un recorrido histórico, jurídico y jurisprudencial de la noción del accidente de trabajo: de la ley de 1900 a la actual LGSS. *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Experiencias y desafíos de una protección social centenaria: IV Congreso Internacional y XVII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*. Vol. 1, Murcia: Laborum, 2020, p. 377.

²⁴ *Ibidem*, pág. 77.

²⁵ MACÍAS GARCÍA, M. C., *Un recorrido histórico, jurídico...op. cit.* pág. 377.

²⁶ Publicada en la Gaceta Madrid nº 31 de fecha 31 de enero de 1900 Ley de accidentes de Trabajo de 1900.

²⁷ ALONSO OLEA, M. Y TORTUERO PLAZA, J.L., *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid: Civitas, 2002, p. 53.

empresario únicamente haría frente a los daños originados por el accidente a una nueva idea en la que se señala de forma objetiva la necesidad y obligación de compensar el daño y pérdidas secundarios a accidentes de trabajo. La nueva teoría acuñada sobre la responsabilidad de riesgo profesional implica la estandarización del daño secundario a una actividad laboral, en otras palabras, la prestación de servicios conlleva aparejada de forma casi indefectible la posibilidad de riesgo y por tanto de lesión. Cuestión esta que contrasta de forma peculiar con las recomendaciones establecidas en normas anteriores y en esta misma sobre la prevención de dichos accidentes²⁸.

La primera reforma de calado²⁹ y que tiene repercusión en nuestro análisis y que apenas incluye modificación alguna a la Ley de Accidentes será llevada a cabo veintidós años más tarde³⁰, con la única novedad dirigida a anclar la responsabilidad objetiva del empresario y añadía como causa excluyente de esta la imprudencia profesional³¹:

El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente. La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo no exime al empresario de responsabilidad.

La dispersión reguladora existente apremió a llevar a cabo una recopilación ordenada y exhaustiva del llamado *Derecho obrero*³², dando lugar a la aprobación al que sería el *buque insignia* de nuestra legislación laboral, hablamos por tanto del Código de Trabajo del año 1926³³, si bien, a lo que accidentes de trabajo se refiere mantuvo intacto en su Título III³⁴ las normas existentes conservando el seguro voluntario de accidente. Aunque

²⁸ Art. 6 Ley de Accidentes de 1900 “(...) la creación de una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo” y art 7 “(...) la Junta técnica, redactará un Catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo (...)”.

²⁹ El proyecto de Ley de 1907 sería presentado por el presidente del Instituto Adolfo Posada, y reformaría partes esenciales de la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900. A diferencia de su precursora, el proyecto de ley de 1907 era mucho más extenso y se asemejaba por el número de disposiciones a las legislaciones extranjeras promulgadas en materia de protección al inválido del trabajo.

³⁰ Ley reformada de 1922 relativa a los Accidentes del trabajo. Gaceta de Madrid núm. 11, de 11 de enero de 1922.

³¹ Nos referiremos al artículo 2 de Ley de Accidentes de 1922.

³² Tal y como aparece denominado en el preámbulo de la ley que aprueba el Código de Trabajo: El movimiento codificador, en el llamado Derecho obrero, ha sido y aún es, por naturaleza, lento e indeciso. Quizá los grandes Códigos de las otras ramas jurídicas, que, en sus fundamentos, y casi en sus minúsculas peculiaridades, nos parecen hoy incommovibles, pasaron, en sus comienzos, durante los tiempos clásicos de su gloriosa tradición, por los mismos tanteos y zozobras. Publicado en la Gaceta de Madrid nº 244, nº 245, nº 246, los días 1, 2 y 3 de septiembre respectivamente.

³³ Por primera vez se presenta a Vuestra Regia sanción un texto legal en el que aparecen, debidamente estructuradas y formando un armónico conjunto, importantes disposiciones que rigen la vida social de nuestro pueblo. Como toda obra orgánica de legislación, por modesta que ella sea, es ésta fruto de las disposiciones promulgadas en épocas anteriores y del caudal de jurisprudencia que concitó su aplicación; pero, además, recoge nuestro Código de Trabajo el esfuerzo realizado por la sociedad misma en la elaboración de las normas directrices que presiden su desenvolvimiento y que aún no habían recibido consagración legal. *Ibidem*.

³⁴ De los accidentes del trabajo se ocupa el libro III, y aparecen en él contenidos y ordenados, tanto la ley hasta ahora subsistente como los varios Reglamentos y variedad de disposiciones actuantes, en su dilatado campo, incluso las correspondientes a los ramos de Guerra y Marina, toda vez que su especial regulación,

se vislumbraba, de forma tímida la obligatoriedad de este de forma generalizada, al recoger en su art. 292 con carácter de obligatorio el seguro de accidentes de trabajo para las compañías de navegación y de buques, dando comienzo a una inclinación por parte del legislador de imponer el seguro obligatorio.

Habrían de transcurrir seis años para alcanzar la tan ansiada obligatoriedad del aseguramiento de los accidentes de trabajo a todos los colectivos de trabajadores³⁵, de tal suerte que nos encontramos ante la Ley de Accidentes de Trabajo³⁶ que supone importantes avances laborales en lo que a sujetos incluidos se refiere, tanto es así que define a España como una República de «trabajadores de todas las clases», tal como dispondría el artículo 1 de la Constitución de 1931.

A tenor de lo establecido en la norma citada podría pensarse que esta vocación universal de protección no excluía ningún sector, sin embargo, nos encontramos desprotegidos y fuera del ámbito de aplicación de esta los siniestros que se producen en la agricultura, de forma paralela en su legislación específica³⁷ mantenía la voluntariedad del aseguramiento de estos, dejando, por tanto, fuera a la mayoría de ellos.

Será en el año 1956 cuando se produzca otra modificación en la legislación de accidentes, al aprobarse el Texto Refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo³⁸ que mantiene la protección de los riesgos profesionales y el sistema de responsabilidad

se mueve en derredor de la ley fundamental. El desarrollo dado al artículo 220 mantiene el derecho vigente sobre responsabilidad y reclamaciones en la materia, que íntegramente se reproduce en los artículos 141 y 170; tiene por objeto solamente reglamentar, precisar e interpretar su verdadero alcance. Se incorpora a esta parte del Código lo estatuido respecto al Instituto de Reeducción Profesional de Inválidos del Trabajo, que trae causa de la ley de Accidentes, admirable organismo que cumple a la perfección el fin altruista de la restauración en su capacidad productora de los obreros que la perdieron principalmente víctimas del riesgo profesional. Obedeciendo al mismo criterio de unidad, se insertan aquí, formando el debido apartado, los preceptos concernientes a los Seguros de accidentes de mar, favoreciendo así, no sólo su estudio, sino, y especialmente, su aplicación. También se aprovecha la oportunidad de esta codificación para dar vida al Fondo de garantía, Institución inexcusable que estableció el artículo 28 de la ley de 1922, encargada de la loable finalidad de poner a salvo de posibles insolvencias las indemnizaciones por accidentes de trabajo, y al que ahora se otorga verdadera, justa y eficaz viabilidad.

³⁵ La Constitución Republicana en su artículo 46, por primera vez en la historia política de España, constitucionaliza la protección contra el accidente de trabajo a través de un seguro, recogiendo literalmente el siguiente precepto: “La legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte”, fijando anticipadamente todo un programa de acción y previsión social.

³⁶ Ley de accidentes de trabajo de 1932. Publicado en la Gaceta de Madrid nº189 de fecha 7 julio de 1932, refundida con disposiciones anteriores por el Decreto de 8 de octubre de 1932 y desarrollada por el Decreto de 31 de enero de 1933.

³⁷ Ley de Accidentes de la Agricultura. Publicado en la Gaceta de Madrid nº 164 de fecha 13 de junio de 1931. Decreto de 12 de junio de 1931, a la fijación de las llamadas “Bases para la aplicación a la agricultura de la ley de accidentes de trabajo, completada por el Reglamento aprobado por Decreto de 25 de agosto de 1931. La ley de Bases sigue en esencia la filosofía de la Ley de 1900. Mantiene el aseguramiento voluntario del riesgo de accidente estableciendo la protección del trabajador y su derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a percibir una indemnización a tanto alzado en caso de inutilidad temporal o permanente para el trabajo.

³⁸ Decreto de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación de accidentes del Trabajo y Reglamento para su aplicación. BOE núm. 197, de 15 de julio de 1956.

empresarial ya existente. Con dicha normativa se supera la desigualdad introducida por la Ley de 1900 al incluir entre los colectivos asegurados a los trabajadores del campo³⁹. En la exposición de motivos aparece la necesidad de ofrecer cobertura a aquellos supuestos de lesiones que no alcanzan la consideración de lesiones invalidantes para el trabajo, ampliando así la cobertura de la protección en el que encontramos otro supuesto al establecer la obligatoriedad del aseguramiento de la incapacidad temporal⁴⁰. En el año 1956 se aprueba el Texto Refundido de Accidente⁴¹ que trae consigo una importante novedad y es que por fin se produce la tan deseada, y justa, inclusión de los trabajadores del campo. El objetivo de la norma era ampliar *a los trabajadores agrícolas los beneficios de que disfrutaban los industriales*⁴².

Ya en el año 1963 se aprueba la denominada Ley de Bases⁴³ que lleva implícita el ser el germen del sistema público de Seguridad Social tal y como lo conocemos hoy en día, al pretender la instauración de un modelo unitario y universal de protección social, a fin de paliar las desigualdades existentes generalizó la protección social a toda la población activa a la vez que la ampliaba a situaciones de necesidad social culminando dicho proceso con la homónima de 1966.

La denominada Ley General de la Seguridad Social⁴⁴ refunde la Ley de Bases de 1966 y la Ley de financiación y perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social⁴⁵, no obstante, la falta de su desarrollo reglamentario hizo que en la práctica hubiese que manejar las normas nombrada, y en teoría, derogadas.

Siguiendo la estela de sus predecesores se venían aprobando, desarrollando y reformando de forma desorganizada distintas normas lo que desencadenó un nuevo texto, nos estamos refiriendo al Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social de 1994⁴⁶. Si bien, la última enmienda de calado hasta el momento se produjo en el año 2015⁴⁷.

A modo de resumen, y para finalizar, tras este sucinto recorrido por el concepto de accidente de trabajo en nuestra legislación cabe mencionar que, a pesar de las distintas reformas operadas por distintos gobernantes, incluso de variadas ideologías, la noción y esencia de la definición que aquí abordamos se mantiene inalterable con el paso de los

³⁹ Artículo 1º.

⁴⁰ Nos referimos al artículo 29 Reglamento para aplicación del Texto Refundido de la Legislación de Accidentes del Trabajo de 1956.

⁴¹ Decreto de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación de accidentes del Trabajo y Reglamento para su aplicación. *Op.cit.*

⁴² Art. 1 del citado Real Decreto.

⁴³ Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social. BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 1963.

⁴⁴ Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social BOE. núm. 173, de 20 de julio de 1974.

⁴⁵ Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social. BOE núm. 149, de 22 de junio de 1972.

⁴⁶ Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. BOE núm. 154, de 29/06/1994.

⁴⁷ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015.

años. Circunstancia esta que no es objeto de estudio su valoración, pero que, permítanos reproducir las palabras del Prof. Olea cuando acertadamente a nuestro juicio mantenía: “*hay que hacer que los riesgos pierdan la especialidad que les viene de su origen para crear como riesgo único refundido la situación de necesidad definiéndola como la incapacidad transitoria o definitiva para el trabajo, o la imposibilidad objetiva de obtener éste, por cualesquiera causas, con su efecto consiguiente de imposibilidad de obtención de rentas*”⁴⁸.

II. De la necesidad de una jurisdicción especial de trabajo

Durante la segunda mitad del siglo XIX, al albur de la organización de las asociaciones obreras y sindicales para la reivindicación de condiciones de trabajo dignas, podemos observar la afloración de normas dispersas y particularistas, auspiciadas en muchos casos sobre un aspecto concreto producto de una reacción del poder a una reivindicación obrera, que se centraría en los llamados trabajadores débiles, como el caso de la Ley Benot, de 24 de julio de 1873, acerca del trabajo de menores y la seguridad e higiene en el trabajo⁴⁹. A estas siguieron otras muchas que ya han sido citadas en el presente estudio.

Pese a estos precoces inicios, España no será una excepción en comparación con los países de su entorno y, hasta el final de la Primera Guerra Mundial, no podremos decir que existe un verdadero sistema normativo en referencia al derecho del trabajo⁵⁰.

Desde el punto de vista procesal, es en la primera mitad del siglo XX cuando podemos asistir a la creación de la jurisdicción social tal como lo entendemos hoy día. El 19 de mayo de 1908 se aprobaría la Ley de los Tribunales Industriales⁵¹, ley marco que se erigiría como semilla de la cual crecería el árbol que hoy llamamos orden social.

En los sucesivos apartados veremos, a vista de pájaro, cómo se desarrolló nuestro orden jurisdiccional y cómo se configuró dentro de él la acción judicial del trabajador accidentado.

2.1 Evolución del proceso de accidentes de trabajo

Habiendo acudido ya en los apartados precedentes a la razón de ser del procedimiento laboral, o *lato sensu*, social, toca ahora enlazarlo con la parte más estrictamente positiva, que no es otra que la manifestación normativa de ese cúmulo de voluntades.

Nos asomaremos con detenimiento a los aspectos procesales de la LAT de 1900, y

⁴⁸ ALONSO OLEA, M., La Seguridad Social: presente, pasado y futuro, en AA.VV., *Cien Años de la Seguridad Social. A propósito del Centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*, Fraternidad-Muprespa y UNED, 200, Madrid, p. 169.

⁴⁹ MARTÍNEZ PEÑAS, L., Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, 2011, nº 1.

⁵⁰ MARTÍN VALVERDE, A., Rodríguez Sañudo Gutierrez, F. y García Murcia J., *Derecho del Trabajo*, Madrid: Tecnos, 2013, p.70.

⁵¹ Ley 19 de mayo 1908 en Gaceta de Madrid, n.141, 20 de mayo 1908, p.861.

continuaremos avanzando en el tiempo para ir desgranando ese procedimiento específico en el que el accidente de trabajo tendría un protagonismo principal desde sus inicios.

En este sentido, veremos que, en un contexto típicamente civil y continental, desde un principio, los procesos de accidente de trabajo tenderán a la reparación del daño causado. Sobre este punto, Alonso Olea señala que tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual tenían como principio inspirador el *volenti non fit iniuria*, lo que se traduce como que quien acepta trabajar para otro acepta los riesgos inherentes al trabajo⁵². Esta acción reparatoria irá sufriendo un cambio paulatino, a riesgo de ser repetitivos, una sensibilización, tanto desde el punto de vista procesal como sustantivo, que cristaliza definitivamente en la LAT de 1900, podemos hallarlo en el Real Decreto de 11 de junio de 1886, sobre condiciones generales en la contratación de obras públicas, en el cual su articulado hace ya una referencia explícita tanto a las medidas sobre seguridad y vigilancia y a la obligación de aseguramiento de vida frente a los eventuales accidentes fruto de la prestación de servicios, así dispondrá que “*el contratista asegurará la vida de los operarios para todos los accidentes que dependan del trabajo o estén relacionados con él*”⁵³.

Pero lo interesante desde el punto de vista adjetivo, es que ya disponía de medidas resarcitorias derivadas de la falta de aseguramiento, con una indemnización de 500 jornales a abonar al trabajador accidentado o a su familia, cerrando con esta indemnización específica, asimismo, cualquier indemnización por daños y perjuicios.

Pero pronto esta solución civil a la reparación del daño causado se demostraría insuficiente⁵⁴, en gran medida por todos los problemas procesales que hemos expuesto anteriormente. Así, en palabras de Duránd, el Derecho Civil se muestra ineficaz en estos casos ya que, en primer lugar, requiere que se impute al empresario la comisión de una falta y traslada la carga de la prueba al trabajador accidentando, además, en lógica civil, si no se imputara una falta al empresario, no puede exigirse una reparación total del daño y, en último lugar, no existe ninguna garantía ante el impago por parte del empleador si este se declarara insolvente⁵⁵. Apoyando estos parámetros, dice García Ormaechea acerca de la inclusión de los accidentes de trabajo en la acción del artículo 1902 que, “*aplicada esta doctrina a los accidentes de trabajo, es evidente su ineficacia para lograr con ella una compensación económica de los daños que producen. Los accidentes de trabajo ocurren, en su inmensa mayoría, sin culpa de nadie: ni del obrero ni del patrono, por lo*

⁵² ALONSO OLEA, M., El origen de la Seguridad Social en la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900, *RMTAS*, 2000, p. 22.

⁵³ SÁNCHEZ PÉREZ, J., *La configuración jurídica del accidente de trabajo*. Murcia: Laborum, 2013, p. 77.

⁵⁴ Ver MONTOYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Madrid: Civitas, 1992, p. 70; DE LA VILLA GIL, L.E., *Nacimiento del Derecho obrero en España*, Symposium de Historia de la Administración, Madrid, 1970, p. 567.

⁵⁵ DURÁND, P., La política contemporánea de la Seguridad Social, *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*, Madrid, 1991, ps. 84 a 88.

que no pueden originar derecho a reclamación alguna, si ésta ha de basarse en la actuación o la omisión culposa o negligente del patrono”⁵⁶.

2.2 Aspectos procesales de la Ley de Accidentes de 1900. El artículo 14

La Ley de Accidentes de Trabajo cambia radicalmente el panorama de reparación del daño derivado de accidente de trabajo, incluso, como recoge la más solvente doctrina, da un paso más allá, sentando las bases de lo que conocemos hoy en día como Seguridad Social⁵⁷.

De este modo, quizá el aspecto procesal más destacable de la LAT sea la inversión de la carga de la prueba, transitando desde el modelo civil tradicional ut supra comentado hacia un modelo en el que el accidente será de trabajo salvo que el empresario demuestre lo contrario⁵⁸. En este punto, como en el resto, es clara la influencia de la Ley de accidentes de trabajo francesa de 9 de abril de 1898⁵⁹. Esta traslación de la responsabilidad al empresario fue ampliamente discutida, así, por ejemplo, Saleilles, en los debates parlamentarios para la aprobación de la norma francesa, dirá que, *así como el dueño de la empresa se beneficia de lo favorable, la ley hace recaer sobre él lo desfavorable, los peligros de la industria, el riesgo profesional*. Lo cual entra en relación con el aforismo del Digesto “*qui commodum sentit, incommodum sentire debet*”, por lo que, lo que a priori parece un enfoque novedoso, puede ser que tenga raíces más profundas⁶⁰.

Con todo ello llegamos al artículo 14 del texto normativo, cuyo tenor literal es el siguiente: “*Mientras se dictan las disposiciones relativas a los Tribunales o Jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo a los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil*”.

Este artículo plantea en primer lugar la creación, casi de manera inevitable e inminente, de órganos especiales para resolver de los litigios derivados de la LAT. En este sentido, la Circular de 21 de junio de 1902 del entonces Ministerio de Gracia y Justicia establece igualmente una próxima reforma del enjuiciamiento civil, en aras de dotar de *rapidez, baratura y carácter ejecutivo* a los contenciosos laborales⁶¹. Sin embargo, como veremos más adelante, habrá que esperar a 1908 para contar con tribunales específicos. Al final, la consecuencia inmediata del artículo 14, si bien lleno de buenas voluntades, es que el

⁵⁶ GARCÍA ORMAECHEA, R., *Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Previsión*, Madrid: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1935, p.8.

⁵⁷ ALONSO OLEA, M., *El origen de la Seguridad Social...* op. cit. p. 65

⁵⁸ MERCADER UGUINA, J.R. (2001), *Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo. Seguridad Social y derecho de daños, La Ley*, Las Rozas, 2001, p. 62.

⁵⁹ Vid. El prólogo de MONTOYA MELGAR, A., en Pic, P., *Estudio crítico de la Ley de accidentes de trabajo francesa de 9 de abril de 1898*.

⁶⁰ Vid. En SANCHEZ PEREZ, J., p. 90, de García Ormaechea, R. (1935), *Jurisprudencia del Tribunal Supremo...*, p. 8.

⁶¹ MONTOYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje de las leyes laborales...*, cit., ps. 96 a 97.

proceso de accidentes de trabajo aún tendría que esperar ocho años para que fuese realmente eficaz y eficiente.

Otros aspectos interesantes de procedimiento de la LAT son el plazo de un año (artículo 16)⁶² para el ejercicio de la acción judicial, lo cual suponía una pérdida de derechos de los obreros accidentados por el corto plazo para reclamar reparación en caso de accidente, y el criterio de complementariedad⁶³, estableciendo el orden civil como competente para aquellas reparaciones que no tuviesen encaje en el concepto de accidente de trabajo que la norma establecía.

2.3 Los Tribunales Industriales. Participación social e impartición de Justicia

La demora entre la promulgación de la LAT y la creación de los Tribunales Industriales únicamente puso de manifiesto una realidad palpable, ya que *lleno de singularidad el Derecho del Trabajo, necesita de procedimientos y de órganos especiales*⁶⁴.

Finalmente, el 19 de mayo de 1908 se publica en la Gaceta de Madrid la Ley de Tribunales Industriales, que venía a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la ya no tan nueva Ley de Accidentes de Trabajo.

El aspecto más destacable de esta norma es que se hacía eco de una reivindicación harto proclamada por los reformistas, que no es otra que la creación de tribunales paritarios de obreros y patronos al lado de los jueces de carrera. Sin embargo, en estos primeros tiempos, la Ley de Tribunales Industriales establecía que los tribunales paritarios impartirían justicia por delegación del Magistrado de Trabajo, que era quien establecía el fallo y redactaba la sentencia. En este sentido, como apunta Alonso Olea, *“tan infrecuente es esta delegación como es frecuente [...] la práctica de que el Magistrado, con el Secretario (el que sería el actual Letrado de la Administración de Justicia), se desplacen de su sede en la capital para celebrar conciliaciones y juicios en localidades importantes de la provincia de su jurisdicción”*⁶⁵.

Por ello, la composición del Tribunal Industrial, en origen, sería de un juez de primera instancia auxiliado de tres jurados por parte de los obreros y tres jurados por parte de la patronal. La cantidad de jurados pasó de seis a cuatro con la reforma operada por la Ley de 22 de julio de 1912. Posteriormente, ya en época de la dictadura de Primo de Rivera, se configurarían como un Jurado que decidiría sobre los hechos, mientras el Magistrado sería el dicente en cuanto al derecho. Igualmente se creaban las Comisiones Mixtas dentro

⁶² Artículo 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

⁶³ Artículo 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

⁶⁴ HINOJOSA FERRER, J., *El enjuiciamiento en el derecho del trabajo*, ed. Revista Derecho Privado, Madrid, 1933, p. 10.

⁶⁵ ALONSO OLEA, M., Y MIÑAMBRES PUIG, C., *Derecho Procesal del Trabajo*, 4ª edición, Madrid: Civitas, 1985, p. 28, nota a pie de página nº 6.

de la Organización Corporativa Nacional⁶⁶, como nuevo órgano jurisdiccional, compuestos por seis representantes.

El siguiente punto de inflexión en la vida de estos órganos especiales sería con la promulgación del Código de Trabajo (Real Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926), que cambia la presidencia del tribunal del juez de primera instancia a un funcionario de la carrera judicial designado por el Gobierno lo que supone, de facto, la existencia de los primeros magistrados especialistas en lo social.

Poniendo en común lo aquí expuesto con el accidente de trabajo, éste será la razón de ser de la creación de estos tribunales. Esta constante se mantendría a lo largo del tiempo, así, el apartado segundo del artículo 435 del Código de Trabajo les confiaba a estos órganos el conocimiento de “*pleitos que surjan en aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo, ya con relación a empresas particulares, ya con respecto al Estado, Provincia o Municipio o cualquier otro organismo de carácter oficial*”.

La Ley de 27 de noviembre de 1931 y el Decreto de 29 de agosto de 1935 abren la puerta al período conocido como de *dualidad jurisdiccional* con la creación de los Jurados Mixtos. Doce vocales, seis por cada bancada, formarían un jurado en la acepción técnica del término, que decidirían sobre los hechos bajo la presidencia de un magistrado. Dice, sobre este punto Alonso Olea que estos nuevos órganos *abren otra etapa del Derecho Procesal Laboral español, caracterizada, como la anterior, por la dualidad jurisdiccional, al subsistir los Tribunales Industriales, la invasión jurídica es ahora mucho más precisa y concreta y explícita*⁶⁷.

Durante la etapa republicana también se produciría un recorte de competencias respecto al conocimiento en materia de accidentes de trabajo de los Tribunales Industriales. Así, el Decreto de 7 de abril de 1932 crearía, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Previsión, las llamadas comisiones revisoras paritarias, cuya misión consistía en la gestión de la cotización y afiliación de los seguros sociales obligatorios. Con la aprobación del Reglamento de Accidentes de Trabajo el 31 de enero de 1933 estas comisiones pasarían a conocer también de cualquier cuestión relacionada con el accidente de trabajo, toda vez se hubiese declarado la incapacidad del trabajador, tal como recogía el artículo 210 del meritado Reglamento, que además, articulaba un sistema de recursos administrativo para el caso de divergencia de opiniones con las comisiones, ante una Comisión Revisora Paritaria Superior del Instituto Nacional de Previsión. Aquí, igualmente se establecía un remoto antecedente de la reclamación administrativa previa, en el artículo 211, que establecía la obligatoriedad de reclamación ante la autoridad gubernativa competente *siempre que el empresario omita dar conocimiento en forma del accidente o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste*.

⁶⁶ Real Decreto de 8 de marzo de 1929, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre Organización Corporativa Nacional.

⁶⁷ ALONSO OLEA, M. Sobre la historia de los procesos de trabajo, en *Revista de Trabajo*, nº 15, 1966, p. 10.

Toda esta infraestructura, como hemos visto en este apartado, viene derivada del mandato que hizo el artículo 14 de la Ley de Accidentes de Trabajo.

III. La magistratura de trabajo o la creación del orden jurisdiccional social

El 9 de marzo de 1938 se aprueba el Fuero del Trabajo, norma pilar de la legislación laboral durante la dictadura franquista. Aquí comenzaba la andadura de la Magistratura de Trabajo⁶⁸ con una sucinta declaración de intenciones:

VII. Se creará una nueva Magistratura del Trabajo, con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponde al Estado.

Con esto se daba carpetazo al sistema paritario anterior y se desterraba a las organizaciones sindicales y patronales de la impartición de justicia. Esto supuso, en la práctica, un amplio programa de reformas con el objeto de dismantlar toda la infraestructura anterior, tanto procesal como sustantiva, cuya punta de lanza sería este órgano judicial de nuevo cuño⁶⁹, que iría acompañado con el Sindicato Vertical en la vertiente de la organización sindical y patronal.

3.1 La organización de las Magistraturas de Trabajo y la institución de conceptos

Para conocer algo más de la primitiva organización de la nueva planta, debemos acudir al Decreto de 13 de mayo de 1938 (publicado en el Boletín Oficial del Estado el 3 de junio), de creación de la Magistratura del Trabajo. Con esta norma se agruparían en el conocimiento de un solo órgano jurisdiccional todas las cuestiones que eran competencia de todas las comisiones y tribunales industriales de la etapa anterior.

El artículo 1.2 del Decreto establecía una única instancia en sede de la Magistratura del Trabajo, con un trasvase de la competencia para juzgar los contenciosos laborales a los Jueces de Primera Instancia en los casos en los que no existiera Magistratura de Trabajo en la demarcación⁷⁰. El sistema de recursos, recogido en el artículo 3, únicamente permitía revisar la sentencia de instancia a través de la casación ante el Tribunal Supremo⁷¹.

En esta primera fase, la provisión de estos primeros Magistrados no se realizaría a través

⁶⁸ El proyecto tenía raíces pretéritas. Así, el Ministro de Trabajo, Eduardo Aunós, el 27 de julio de 1929 declaraba en El Noticiero Gaditano que “estaba en estudio la creación de la Magistratura del Trabajo, la cual asumiría las funciones actuales de los Tribunales Industriales, y la en cierto modo judicial que hoy se atribuye a los Comités Paritarios.” Vid. En MARÍN MARÍN, J. (2016) *Orígenes de la Magistratura del Trabajo en España: especial referencia a su implantación en Murcia (1939-1940)*.

⁶⁹ MARÍN MARÍN, J., *Orígenes de la Magistratura del Trabajo en España...* op. cit. p. 560.

⁷⁰ Para aquella demarcación territorial en que no se designe Magistrado de Trabajo, serán ejercidas sus funciones por los jueces de Primera instancia, los cuales actuarán entonces en funciones de Magistrados de Trabajo, y lo harán constar así en las diligencias correspondientes.

⁷¹ La Ley de 27 de agosto de 1938 establecía la organización del Tribunal Supremo, donde ya se creaba una Sala de lo Social con un presidente y dos magistrados, que con la Ley de 30 de junio de 1939 pasaron a ser cuatro.

de la carrera judicial, sino mediante que serían designados, cuando cumplieran una serie de requisitos, por el Ministerio de Trabajo. Aún se mantiene la posibilidad de que el Magistrado se apoye en tres expertos asesores sobre la materia que verse el pleito. El titular podría elegirlos a partir de una lista cerrada. Esto tendrá una influencia decisiva en los accidentes de trabajo, constituyendo un antecedente remoto de la intervención del médico forense en el proceso⁷². Esta intervención, hoy característica de los procesos de accidentes de trabajo, fue de carácter obligatorio para aquellos pleitos de incapacidad permanente derivada de siniestro laboral, por Decreto de 23 de diciembre de 1944, instando al Magistrado a solicitar un informe a un médico de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes, y que según el artículo 3, debía realizarlo sobre la naturaleza de las lesiones y limitaciones derivadas del hecho causante, que el Magistrado podía valorar libremente.

El procedimiento, en un primer momento, quedaba fijado como el existente en el Código del Trabajo para aquellos casos en los que el Tribunal Industrial actuaba sin jurado (artículo 2). Además, este artículo establecía unas especialidades, que, si bien ya venían inspiradas por el anterior Código del Trabajo, comienzan ya a señalar el camino de lo que será el procedimiento judicial ante el Juez de lo Social tal como hoy lo conocemos. Se establece, así, los actos de conciliación y juicio en única convocatoria, donde a su vez se propondría la prueba. Es dable destacar que el apartado 3 del meritado artículo 2 establecía un plazo de diez días para la citación para los actos de conciliación y juicio desde la presentación de la demanda. No deja de ser curiosa la creación de una figura en esta norma que también se ha quedado en nuestro sistema adjetivo social actual, y es la necesidad de formular reclamación administrativa previa⁷³ ante la entidad gestora, que ha de adjuntarse a la demanda, con un silencio administrativo negativo a los 20 días (artículo 4).

Por tanto, pese a las especialidades que contenía el Decreto de la Magistratura del Trabajo y de encontrarnos en un estadio intermedio, de lo aquí expuesto podemos inferir que es en 1938 cuando se da el paso decidido hacia la creación de la jurisdicción social como la conocemos. En estos primeros instantes, aún puede hablarse de la existencia de estas Magistraturas de Trabajo como de una jurisdicción especial, ya que estos se encuadraban de una manera distinta al resto de órganos judiciales dentro de la Administración de Justicia. Además, en palabras del profesor Montoya Melgar, esta jurisdicción era especial *subjetivamente, en cuanto que los órganos que la componen han sido creados para el conocimiento y resolución de litigios laborales, y objetivamente, en cuanto que la actuación de estos órganos en el proceso de trabajo se rige por principios y*

⁷² Sobre este particular, ver VIGO SERRALVO, F., La asistencia pericial médico forense en el proceso jurisdiccional de Seguridad Social en materia prestacional. ¿Discrecionalidad judicial o derecho del beneficiario?, *Nueva revista española de derecho del trabajo*, núm. 227/2020, ps. 195-222.

⁷³ Esto se mantendría en la Ley de 11 de julio de 1941, que establecía la obligatoriedad de este acto administrativo antes de acudir a la vía contenciosa con carácter general.

*procedimientos peculiares*⁷⁴.

Todo ello cristalizaría en la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo de 1940, que además crearía otro órgano judicial más de suma importancia hasta su disolución en 1990, el Tribunal Central de Trabajo, del que formarían parte insignes iuslaboralistas como el Profesor Alonso Olea. Este Tribunal existiría *para conocer los recursos de apelación contra las resoluciones de la Magistratura*. Por Decreto de 11 de julio de 1941 se le asignó el conocimiento de otra institución del Derecho Social español, del *recurso de suplicación*.

Esta estructura bicéfala⁷⁵ (Sala de lo Social del Tribunal Supremo y Tribunal Central de Trabajo) obligaría a redistribuir las competencias por razón de materia y cuantías, según lo dispuesto en el Ley 22 de diciembre de 1949.

3.2 La Ley de Procedimiento Laboral de 1958

En el Boletín Oficial del Estado de 7 de agosto de 1958, se recogía el Decreto de 4 de julio de 1958, por el que se aprueba el texto refundido del Procedimiento Laboral y el Procedimiento especial para los Seguros Sociales y el Mutualismo Laboral.

Esta nueva norma venía a dar cohesión a un procedimiento diseminado en multitud de normas, desde el Código de Trabajo de 1926 a la diáspora legislativa que se produce tras el desmontaje al que el régimen franquista somete la tutela judicial en materia laboral heredada de la República. Además de esta ordenación, en la práctica se produce una modificación y reinterpretación al arbitrio de la autoridad gubernativa, vía norma habilitante de 24 de abril de 1958, que, además de refundir cuántos textos estimara oportuno, le dejaba la posibilidad de introducir *aquellas innovaciones que la práctica aconseja*.

El hito más importante, desde nuestro objeto de estudio, en la historia de los procesos de accidente de trabajo, será la reforma operada en 1966, a raíz del texto articulado II de la Ley de Bases de la Seguridad Social, a raíz del cual se aprueba el Decreto 909/1966, por el que se da nueva redacción al vigente texto refundido de Procedimiento Laboral. Este decreto reúne en un solo nuevo apartado, la sección cuarta del Libro Segundo, los antiguos procesos especiales de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y el de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, bajo la nueva rúbrica de procesos de Seguridad Social.

La muerte del dictador Francisco Franco en 1975 y la promulgación de la Constitución Española de 1978⁷⁶ supuso una adaptación del ordenamiento jurídico del antiguo régimen a la realidad democrática que imponía la nueva *magna carta*.

Por ello, la Ley rituarial laboral sería sustituida por el Real Decreto Legislativo 1568/1980, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. Esta norma

⁷⁴ MONTOYA MELGAR, A., *La jurisdicción laboral y el Fuero del Trabajo*. Revista de Trabajo núm. 2/1963, p. 221.

⁷⁵ MARÍN MARÍN, J., *Orígenes de la Magistratura del Trabajo en España...* op. cit p. 601.

⁷⁶ Publicada en el Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre de 1978.

adjetiva ofrece pocos cambios en el proceso de accidentes de trabajo, por lo que nos remitimos al siguiente hito de importancia, la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, aprobada por el Real Decreto Legislativo 521/1990. Es en este cambio normativo donde se suprime el Tribunal Central de Trabajo, cuyas funciones pasarían a ser desarrolladas por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, y se cambia la denominación de Magistraturas de Trabajo por Juzgados de lo Social, de acuerdo con lo reflejado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 y en la Ley de Demarcación de la Planta Judicial de 1988.

La realidad es que, al estudio de las ulteriores reformas de la ley adjetiva social, parece que el legislador no ha dado mayor importancia al proceso de accidentes de trabajo, que pese a su inicial primacía allá por los tiempos en los que se sentaban las bases del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, a finales del siglo XX era objeto de un sueño de los justos en la modalidad procesal de Seguridad Social. Esto se mantendría igualmente en el texto refundido de 1995 y sus posteriores reformas.

IV. El proceso de accidentes de trabajo bajo el paraguas de la ley reguladora de la jurisdicción social

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, LRJS supone la renovación del interés del legislador por el accidente de trabajo⁷⁷, viniendo a poner fin a la disparidad de pronunciamientos que sobre los accidentes de trabajo tenía la dispersión jurisdiccional que estos venían sufriendo⁷⁸. Así lo señaló el magistrado del Tribunal Supremo, don Fernando Salinas Molina, al exponer *que la especialización del accidente de trabajo a nivel jurisdiccional ha sido una de las causas que han motivado la nueva LRJS*⁷⁹.

El artículo 2 de la LRJS señala inequívocamente que el orden social es competente sobre las reclamaciones de prestaciones derivadas del accidente de trabajo y sobre la responsabilidad de terceros sobre dichas prestaciones, la aplicación de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, la calificación del accidente como de trabajo y el reintegro de prestaciones. Esta discusión jurídica deberá necesariamente tramitarse según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley Rituaria, que lleva por título “De las

⁷⁷ De la Exposición de Motivos de la norma: Es el caso de la concentración en el orden jurisdiccional social de todas las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo y que hasta ahora obligaban a los afectados a acudir necesariamente para intentar lograr la tutela judicial efectiva a los distintos juzgados y tribunales encuadrados en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. Con esta fórmula se pretende que la jurisdicción social sea competente para enjuiciar conjuntamente a todos los sujetos que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador en el marco laboral o en conexión directa con el mismo, creándose un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado.

⁷⁸ URBANO MEDINA, A., El procedimiento reparador y de determinación de responsabilidades en el accidente de trabajo, vías administrativa y judicial. *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Experiencias y desafíos de una protección social centenaria*, Vol. 1, 2020, ps. 595-610

⁷⁹ SALINAS MOLINA, F., Singularidades procesales en materia de accidentes de trabajo, ponencia perteneciente al IX Congreso Nacional de la Asociación Española de Seguridad y Salud Laboral (AESSS), que llevó por título «*La responsabilidad del empresario*», celebrado en Madrid, los días 18 y 19 de octubre de 2012.

prestaciones de la Seguridad Social”.

La amplia protección dispensada al accidente de trabajo en el texto adjetivo social hoy vigente (en comparación con sus predecesores) se materializa en las no pocas referencias y puntualizaciones que respecto de los siniestros laborales aparecen en él. Por ejemplo, la garantía de protección que dispensa en relación con las medidas cautelares⁸⁰ del artículo 79.5 y la posibilidad de proceder al embargo de bienes del empleador cuando éste no ha cubierto el riesgo de accidente a través del Instituto Nacional de la Seguridad Social o una entidad gestora que aparece en el artículo 141.2.

Sin embargo, la LRJS no está exenta de deficiencias en el proceso de accidentes de trabajo, como es el caso de la acumulación de acciones y procesos. No es infrecuente que, de un accidente de trabajo nazcan distintas acciones, *verbigracia*, la determinación de la contingencia, la indemnización derivada de daños y perjuicios, el recargo de prestaciones de Seguridad Social, la acción contra la aseguradora o la impugnación del acta de Inspección de Trabajo. Si bien el artículo 25.4⁸¹ establece una acumulación genérica de acciones, establece una salvedad en cuanto a la tramitación administrativa previa separada en el artículo 30⁸².

V. Epílogo

El accidente de trabajo es la manifestación más palpable de la necesidad de cobertura de los riesgos inherentes a la prestación de servicios, puesto que puede llevar a la pérdida de la integridad física y de la vida. Por esta razón, desde el comienzo del trabajo industrial, ha estado en el debate tanto político como sindical y a su mitigación se dedicaron los poderes públicos en primera instancia, naciendo a partir de esa protección primigenia todo el sistema de Seguridad Social y su manifestación adjetiva, el procedimiento laboral y nuestro moderno orden jurisdiccional social.

Bien es cierto que, desde la LAT de 1900 hasta nuestra moderna LRJS, los avances son indudables y valiosísimos. Sin embargo, ello no es óbice para señalar que el camino hacia la protección integral y efectiva del trabajador en el supuesto de accidente se haya agotado o llegado a su fin. El procedimiento judicial, tan necesario para reparar el daño causado y hacer visible y material la Justicia, debe adaptarse a las nuevas realidades que demanda

⁸⁰ Artículo 79.5. En reclamaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, sin perjuicio de las medidas anteriores, podrán acordarse las referidas en el apartado 1 del art. 142 en relación con el aseguramiento empresarial al respecto, así como el embargo preventivo y demás medidas cautelares previstas en este artículo respecto de cualquier clase de responsabilidades empresariales y de terceros derivadas de dichas contingencias.

⁸¹ Artículo 25.4. En reclamaciones sobre accidente de trabajo y enfermedad profesional se podrán acumular todas las pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios derivadas de un mismo hecho, incluso sobre mejoras voluntarias, que el trabajador perjudicado o sus causahabientes dirijan contra el empresario u otros terceros que deban responder a resultas del hecho causante, incluidas las entidades aseguradoras, salvo que hayan debido tramitarse mediante procedimiento administrativo separado, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 30.

⁸² Artículo 30.2. Asimismo, se acumularán los procesos que tengan su origen en un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, aunque no coincidan todas las partes o su posición procesal, salvo que hayan debido tramitarse mediante procedimientos administrativos separados, en cuyo caso solamente podrán acumularse las impugnaciones referidas a un mismo procedimiento.

la sociedad y optimizar los procesos de accidente de trabajo que hoy día son largos, dispersos y costosos para la Administración de Justicia y los particulares.

La norma procesal hoy vigente supone un indudable avance en la protección del accidente con ocasión o a consecuencia del trabajo. Sin embargo, cabe señalar que aún se trata de una tarea pendiente la racionalización y unificación de algunos de los procesos judiciales que de un accidente de trabajo se desprenden. El camino recorrido desde la Ley de Accidentes de Trabajo supone una hoja de ruta esperanzadora, de la que la LRJS supone hoy su mayor exponente.

Bibliografía

ALONSO OLEA, M., y MIÑAMBRES PUIG, C., *Derecho Procesal del Trabajo*, 4ª edición, Madrid, ed. Civitas, 1985.

ALONSO OLEA, M., “El origen de la Seguridad Social en la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900”, *RMTAS*, 2000.

ALONSO OLEA, M., “Sobre la historia de los procesos de trabajo”, en *Revista de Trabajo*, nº 15, 1966.

AZCÁRATE, G., *El problema social y las leyes de trabajo*, en *Estudios Sociales*, Madrid, ed. Sobrinos de la Sucesora del M. Vinuesa, 1933.

CALVO Y CAMINA, P., *Comentarios a la Ley de Tribunales Industriales*, Madrid, ed. Librería General de Victoriano Suárez, 1917.

COMELLAS GARCÍA-LLERA, JL., *Historia de España*, Madrid, ed. Rialp, 1988.

COSENTINI, F., *La reforma de la legislación civil y el proletariado*, Madrid, ed. Francisco Beltrán, 1921.

DE LA VILLA GIL, L.E., “Nacimiento del Derecho obrero en España”, *Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970.

DURÁND, P., *La política contemporánea de la Seguridad Social*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1991.

ELORZA, A., “El proyecto de ley de Alonso Martínez sobre el trabajo en la industria (1855). Derecho de asociación y conflicto social en el bienio progresista”, *Revista de Trabajo*, nº 3 y 4, 1969.

GARCÍA ORMAECHEA, R., *Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Previsión*, Madrid, Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Vinuesa de los Ríos, 1935.

GIL PLANA, J., “La razón de ser del procedimiento laboral (I)”, *Revista Española de Derecho del Trabajo* núm. 169/2014, Aranzadi.

GONZALEZ PEREZ, J., “El derecho laboral y la jurisdicción contencioso-administrativa”, en *Cuadernos de Política Social*, nº 22, 1954.

HINOJOSA FERRER, J., *El enjuiciamiento en el derecho del trabajo*, Madrid, ed. Revista Derecho Privado, 1933.

MACÍAS GARCÍA, M.C., “Un recorrido histórico, jurídico y jurisprudencial de la noción del accidente de trabajo: de la ley de 1900 a la actual LGSS”, *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Experiencias y desafíos de una protección social centenaria: IV Congreso Internacional y XVII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*. Vol. 1, Murcia, Laborum, 2020.

MARÍN MARÍN, J., *Orígenes de la Magistratura del Trabajo en España: especial referencia a su implantación en Murcia (1939-1940)*, Murcia, 2016.

MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIERREZ, F., GARCÍA MURCIA J., *Derecho del Trabajo*, Madrid, Aranzadi, 2013.

MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº 1, 2011.

MERCADER UGUINA, J.R., *Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo. Seguridad Social y derecho de daños*, Madrid, Wolters Kluwer, 2001.

MONTAYA MELGAR, A., “La justicia laboral”, en *Arbor*, nº 691, 2003.

MONTERO AROCA, J., *Los tribunales de trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Valencia, ed. Universidad de Valencia, Secretariado de Publicaciones, 1976.

MONTOYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Madrid, ed. Civitas, 1992.

PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., *Derecho del Trabajo e ideología, 4ª edición*, Madrid, ed. Tecnos, 1989.

PÉREZ BOTIJA, E., *Curso de Derecho del Trabajo*, Madrid, ed. Tecnos, 1948.

SALINAS MOLINA, F., “Singularidades procesales en materia de accidentes de trabajo”, ponencia perteneciente *al IX Congreso Nacional de la Asociación Española de Seguridad y Salud Laboral (AESSS)*.

SÁNCHEZ PÉREZ, J., *La configuración jurídica del accidente de trabajo*, Murcia, Laborum, 2013.

URBANO MEDINA, A., “El procedimiento reparador y de determinación de responsabilidades en el accidente de trabajo, vías administrativa y judicial”, *Accidentes*

de trabajo y enfermedades profesionales. Experiencias y desafíos de una protección social centenaria, Vol. 1, Murcia, Laborum, 2020.

VIGO SERRALVO, F., “La asistencia pericial médico forense en el proceso jurisdiccional de Seguridad Social en materia prestacional. ¿Discrecionalidad judicial o derecho del beneficiario?”, *Nueva revista española de derecho del trabajo*, núm. 227/2020.